

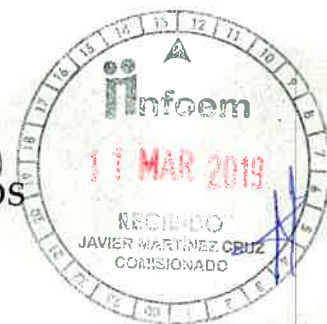
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/193/2019**  
Metepec, Estado de México, 11 de marzo de 2019

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00114/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la novena sesión ordinaria del seis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento  
Archivo/ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00114/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00114/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en relación a parte de la información de la que se ordena su entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Agrupación de Trabajadores Académicos al**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 18 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Istapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepac, Estado de México

Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se le proporcionara vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la información que a continuación se desgrega:

1. Número de afiliados
2. Requisitos para afiliarse
3. Fechas de las elecciones de la Mesa Directiva
4. Miembros Electos
5. Plantillas contendientes para dicha elección

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la particular, circunstancia propia por la que ésta procedió a interponer el medio de impugnación que dio origen al presente voto.

De igual forma, el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones, fue omiso en rendir el respectivo Informe Justificado, así como que la **RECURRENTE**, tampoco formuló las consideraciones de hecho y derecho convinieran a su persona.

Por tanto, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, dar respuesta a la solicitud formulada por la ciudadana, ordenándole la entrega en versión pública, de lo siguiente:

- i) El número de maestros agremiados al 30 de noviembre de 2018.*
- ii) Los requisitos vigentes en fecha 03 de diciembre de 2018 para ser agremiado.*
- iii) Los beneficios que percibieron los maestros con motivo de estar agremiados, en el periodo del 03 de diciembre de 2017 al 03 de diciembre de 2018.*
- iv) Lugar, Fecha y hora respecto de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo en funciones en fecha 03 de diciembre de 2018.*
- v) Las planillas o relación de los aspirantes con motivo de la designación del Comité Ejecutivo en funciones al 03 de diciembre de 2018.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo necesario precisar que en cuanto hace a la información que se ordena en el numeral *v)* consistente en las planillas o relación de los aspirantes con motivo de la designación del Comité Ejecutivo en funciones, no se comparte su entrega, pues si bien es cierto no existe un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que niegue contar con dicha información; también lo es que de norma que regula el actuar de éste, no establece fuente obligacional que lo constriña a generar dicha información.

Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley en la materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezca la normatividad en la materia y solo podrá ser clasificada en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Lo anterior obedece a que, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora en el recurso de revisión, es claro que los sindicatos son Sujetos Obligados por cuanto hace a transparentar y rendir cuentas respecto del uso y destino de los recursos públicos que les son asignados; así como, de los actos de autoridad que realicen; sin embargo, no se advierte un documento que deba generar como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes y específicas que le corresponden de acuerdo a lo señalado por los artículos 92 y 102 de la Ley en la materia, ya que si bien es cierto, el artículo Artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, entre otros el acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; también es necesario señalar que si de dicho documento no se advierte los integrantes de las demás platillas contendientes, no se advierte otro que pueda colmar el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

En este sentido, debe señalarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el ejercicio de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La*

*obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiese generado el documento, bastaría con así informarlo a **LA RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR** pues se considera que debió incluirse la salvedad para la información que se ordena en resolutivo **SEGUNDO** para el caso de no obrar en sus archivos las planillas o relación de los aspirantes con motivo de la designación del Comité Ejecutivo, bastando con haberlo hecho del conocimiento de **LA RECURRENTE**.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00114/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el seis de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/ATU